

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 28)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2559

En el cortijo denominado del Algi-bejo, término de esta capital, que labra D. Francisco Barbudo Cuevas, se apareció un novillo, al parecer de dos años, que hasta la fecha se ignora á quien puede pertenecer.

En su virtud he tenido á bien hacerlo público en este periódico oficial, para que la persona que se crea con derecho á ella pueda producir su reclamación, en el término de treinta días; pasados estos será vendido en pública licitación y remitido el producto que resulte líquido á la sociedad general de ganaderos del Reino

Córdoba 27 de Agosto de 1894.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Circular núm. 2660

Del término de La Rambla, donde se encontraba guardando cerdos, ha desaparecido el 26 del actual, el joven de 12 años, Miguel Pino Marín, de estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, con una cicatriz en el brazo izquierdo de quemadura; viste pantalón y blusa de tela azul y blanca

formando cuadros, pañuelo de igual color, botas y sombrero blanco; caso de ser habido por las diligencias que al efecto practiquen los señores Alcaldes, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, lo remitirán á disposición del Alcalde de dicha villa, para que sea entregado á su madre viuda que lo reclama.

Córdoba 28 de Agosto de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Junta Diocesana de construcción y reparación de Templos del Obispado DE CORDOBA

Número 2566

Anuncio

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Junio de 1894, se ha señalado el día 15 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de la nueva Iglesia parroquial de Villa del Río, bajo el tipo del presupuesto, importante la cantidad de quince mil ciento noventa y cuatro pesetas cincuenta y cuatro céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de setecientos cincuenta y nueve pesetas setenta y tres céntimos en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto

de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Córdoba 25 de Agosto de 1894.—El Presidente † Sebastián, Obispo de Córdoba.—El Secretario, Doctor Víctor J. de la Vega.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..., se

compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

Fecha y firma del proponente.

Nota.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

Estadística

Sanidad

Núm. 2557

Fallecimientos ocurridos el día 24 de Agosto

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina	Hembra	Soltera	8 meses	Viruela
San Pedro	Idem	Idem	5	Gastro enteritis
San Andrés	Varón	Soltero	2 y 1/2	Viruela
Santiago	Hembra	Viuda	77 años	Disenteria
Santa Marina	Idem	Idem	85	Meningitis
San Francisco	Varón	Casado	56	Tuberculosis
San Juan	Idem	Viuda	63	Hemorragia cerebral

DIA 25 DE AGOSTO

San Lorenzo	Hembra	Viuda	53 años	Pleuroneumonía
Idem	Varón	Soltero	27 meses	Difteria
Santa Marina	Idem	Casado	52 años	Reblandecimiento cerebral
Santiago	Hembra	Soltera	10 meses	Eclampsia
Santa Marina	Idem	Idem	13	Catarro gastro intestinal
Idem	Idem	Idem	8	Raquitismo
Catedral	Idem	Idem	63 años	Reumatismo visceral

Córdoba 25 de Agosto de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel de Eguilior.

JUZGADOS

MARTOS

Número 2445

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción interino de este partido, en providencia de hoy, dictada en causa que se sigue por hurto de dos caballerías, á Antonio García Huesa, de estos vecinos, ha acordado se cite por medio de la presente y en virtud á ignorarse sus paraderos actuales á Bernardino Martínez Pérez, de treinta y siete años, carrero, y José Plaza Padillo, de cuarenta y nueve años, natural de Cañete la Real, jornalero, los cuales en mil ochocientos ochenta y ocho estaban domiciliados en Córdoba, el primero en el Campo de San Anton, número seis, y el segundo en la calle Doña Engracia número cinco, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta en el BOLETIN de la provincia de Córdoba, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle Tranquera, con el fin de que pueda tener lugar la práctica de cierta diligencia acordada en la referida causa.

Martos once de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Secretario, Licenciado Juan Serrano.

PRIEGO

Núm. 2531

Cédula de emplazamiento

El Sr. D. Antonio Cáliz Rubio, Juez de instrucción interino de este partido, ha dictado auto en el día de hoy, declarando terminado el sumario que se instruye por lesiones, contra Clemente Ruiz Ariza (a) Tranquillo, soltero, del campo, de diez y siete años de edad, natural y vecino de Almedinilla, hijo natural de Juana Ruiz Ariza, cuyo actual paradero se ignora, el cual está declarado rebelde en citado sumario, mandando se emplace á dicho procesado, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba, á nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda.

Y en cumplimiento á lo acordado, y para que sirva de cédula de emplazamiento, pongo la presente en Priego á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—El actuario, Francisco del Puerto.

HINOJOSA

Núm. 2549

Doctor don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el de Ciudad Real y Badajoz, se excita el celo de todas las autoridades, dependientes de la policía judicial, y fuerza de la Guardia civil, para que procedan á la busca de las caballerías que al final se expresan, hurtadas el cuatro de Junio anterior del sitio dehesa

del Maldonado, propias de Francisco Rodríguez González, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder fueren encontradas, si no acreditan su legítima adquisición, y por cuyo hecho se instruye el oportuno sumario.

Dado en Hinojosa á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Muñoz Bocanegra.—Por su mandato, Andrés Angel.

Señas de las caballerías

Un mulo castaño, de tres años, pelo negro, rayano á la marca, con algunas rozaduras y una herida en el pesnezo.

Otra mula roma, de tres años, pelo castaño, también rayana á la marca.

Núm. 2550

Por el presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, reemplazo al procesado Gumersindo Rivera Fernández, natural y vecino de Belmez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en la Audiencia provincial de Córdoba, por medio de Abogado y Procurador, á usar de su derecho en el sumario que se le sigue sobre robo; apercibiéndole que de no verificarlo se les designarán de oficio, y en este último caso el derecho que le asiste para comunicar sus instrucciones al Abogado que se le nombra por conducto del Decano del Colegio de los mismos de dicha ciudad de Córdoba.

Dado en Hinojosa á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Muñoz Bocanegra.—P. S. M., Andrés Angel.

CORDOBA

Núm. 2564

Don Rafael Pellitero y Campanero, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se presta cumplimiento á un exhorto del señor Juez de igual clase del distrito de la Inclusa de Madrid, con el que se acompaña el edicto que dice así:

EDICTO

Don Luis Rodríguez de Llera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de don Juan Elias Formosa y Pintor, con el señor Marqués del Salar, sobre abono de pesetas, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Un cortijo llamado de Andrés Pérez el Bajo, sito en el término de la ciudad de Córdoba, con pozode aguadero compuesto de quinientas diez fanegas de tierra, equivalentes á trescientas doce hectáreas, diez y ocho áreas y treinta y una centiáreas; linda por Norte con el cortijo de Leonicejo de don José Navarro; por Levante con el llamado de Andrés Pérez el Alto; por el Sur con el de la Magdalena, de don José Soto-

mayor, y por el Poniente con el de la Mollana, de don José de Lara y Coca; tasado en la cantidad de noventa y seis mil setecientos cincuenta pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en este Juzgado y en el de la ciudad de Córdoba, se ha señalado el día veinte de Septiembre próximo venidero, á las dos de su tarde; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente el diez por ciento de dicho precio, y que los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía del infrascripto con los que habrán de conformarse los licitadores sin derecho á exigir ningunos otros.

Madrid diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, por mi compañero señor Moreno: Ante mí: Flaviano Uldarico de la Torre.

El edicto inserto concuerda á la letra con su original á que me remito.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según está acordado, pongo el presente con el visto bueno del señor Juez en Córdoba á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Licenciado Rafael Pellitero.—V.º B.º: Francisco Fernández Vior.

Núm. 2540

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente se cita á Felipe Morales Caballero, vecino que ha sido de esta población, en la calle de Aqueda, número primero, para que comparezca ante la sección primera de la Audiencia de esta ciudad, calle del Arco Real, número cuatro, el día tres de Septiembre próximo, á las ocho de la mañana, para declarar como perjudicado en la causa instruida en el Juzgado suprimido de la izquierda por estafa, contra Rafael Blanco Soto; apercibiéndole que si no comparece, incurrirá en las penas señaladas por la ley.

Dado en Córdoba á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado Antonio Montero.

Núm. 2547

Por el presente y término de diez días, á contar desde la publicación en los periódicos oficiales, se cita á un sujeto vecino de un pueblo de la provincia de Jaén, cuyo nombre y apellidos se ignoran, que estaba de legüero con don Joaquín León Pérez, vecino de Castro del Rio, la noche del once de Julio último en el cortijo de Valcelentejo, cuando fueron hurtadas una yegua balla, con su rastra y un muleto de quince meses, propios de dicho señor León Pérez, para que comparezca ante este Juzgado, situado en la plaza de la Compañía número siete, para declarar en la causa que se instruye con motivo de dicho hurto.

Dado en Córdoba á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Fernández Vior.

—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero.

Número 2563

Por el presente cito, llamo y emplazo al pariente mas cercano de Antonio Rodríguez Alamo, vecino de Almodovar del Rio y de sesenta y seis años de edad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, para hacerle el ofrecimiento que previene la Ley en el sumario que se sigue con motivo de la muerte del Antonio Rodríguez, á virtud de una caída por el puente de Guadarroman.

Dado en Córdoba á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Sección de anuncios

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,,

NUEVOS MODELOS

Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, los cuatro formularios del 1 por 100 sobre sueldos y asignaciones, cuyo envío se ha dispuesto por la Administración de Hacienda en circular publicada en el "Boletín,, de 21 de Julio.

Matrícula Industrial

Las nuevas relaciones de altas y bajas se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,,

Imprenta del Diario de Córdoba.

Art. 155. Cuando se deniegue la recusación, se condenará siempre en costas al que la hubiere propuesto.

Art. 156. Además de la condenación en costas, se impondrá al recusante la multa de 100 á 200 pesetas cuando el recusado fuese individuo de un Tribunal provincial ó local, y la multa de 200 á 400 pesetas cuando el recusado fuese el Presidente, el Vicepresidente ó un Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 157. Cuando no se hiciesen efectivas las multas á que se refiere el artículo anterior, sufrirá el multado la prisión por vía de sustitución y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 158. Cuando se otorgase la recusación, el Presidente ó individuo del Tribunal recusado quedará separado del conocimiento de los autos.

Art. 159. El Secretario mayor, los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, los Secretarios de Sala de la Audiencia, como Auxiliares de los Tribunales provinciales, y los que lo sean de los locales de Ultramar, serán recusables por las mismas causas establecidas en el art. 138.

Art. 160. A la recusación de los funcionarios que determinan el artículo anterior, serán aplicables las disposiciones de los artículos 159 y siguientes.

Art. 161. El Secretario mayor y los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, no podrán ser recusados por las demás partes, pero se abstendrán de intervenir en los negocios contencioso-administrativo cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 138.

Art. 162. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados por las demás partes, pero se abstendrán de intervenir en los negocios contencioso-administrativo cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 138.

Art. 163. Si concurriese en el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo alguna de las causas por razón de las cuales deba abstenerse de intervenir en un asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, designará para que le reemplace al Teniente fiscal, ó en su defecto, á uno de los Abogados fiscales del mismo Tribunal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al Teniente ó Abogado fiscal que ejerza las funciones del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 164. Todos los demás funcionarios del Ministerio fiscal,

SECCION SEXTA

De las recusaciones

Art. 137. El Presidente, Vicepresidente y Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, los Magistrados y Diputados provinciales y los Letrados que en su caso compongan los Tribunales provinciales; los Magistrados judiciales y administrativos de los Tribunales locales y los Secretarios y Auxiliares de los Tribunales expresados, en todas sus clases y grados, solo podrán ser recusados por causas legítimas.

Art. 138. Son causas legítimas de recusación:

- 1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los litigantes.
 - 2.ª El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el funcionario del Ministerio fiscal ó con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito.
- Esto se entenderá sin perjuicio de hacer cumplir la prohibición que tienen los Abogados para encargarse de la defensa de asuntos en que deban conocer como Jueces sus parientes, dentro de dicho grado.
- 3.ª Estar ó haber sido denunciado por alguna de la parte como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.
 - 4.ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el pleito como Letrado ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.
 - 5.ª Haber concurrido á dictar sentencia en el pleito en la primera instancia, cuando la recusación se proponga en la segunda.
 - 6.ª Ser ó haber sido tutor ó protutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la tutela ó curaduría de alguno que sea parte en el pleito.
 - 7.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.
 - 8.ª Tener pleito pendiente con el recusante.
 - 9.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

Ley sobre la jurisdicción contencioso-administrativa

Dicha pieza contendrá:

- 1.ª El escrito original en que se promueva el incidente, que nunca podrá contener otra pretensión.
 - 2.ª Los documentos relativos al incidente que se hayan presentado con dicho escrito.
 - 3.ª Testimonio de los particulares que con referencia al pleito designe la parte que promuevan el incidente, incluyendo también en él los que la contraria solicite que se adicionen, si el Tribunal los estima pertinentes.
- Art. 179. Esta designación deberá hacerse por el que promueve el incidente, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, mandando formar la pieza separada, y por la otra parte, dentro de otros tres días consecutivos, á cuyo fin se les pondrá de manifiesto los autos en la Secretaría.
- Transcurridos dichos plazos sin haber hecho la designación, la Secretaría llevará á efecto desde luego la formación de la pieza separada, con el escrito y documentos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior. En todo caso se hará constar por nota en el pleito la formación de la pieza separada, y en ésta que los representantes de las partes tienen justificada esta cualidad en aquél.
- Art. 180. Pro ovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria por término de seis días, para que conteste concretamente sobre la cuestión incidental.
- Si fueran varias las partes litigantes, se concederá dicho término á cada una de ellas por su orden.
- Art. 181. En el escrito promoviendo el incidente y en el de contestación, deberán solicitar las partes que se reciba á prueba si la estiman necesaria.
- Art. 182. Si ninguna de las partes hubiese pedido el recibimiento á prueba, el Tribunal, sin más trámites, mandará traer á la vista los autos, con citación de aquella.
- Art. 183. Se recibirá á prueba el incidente cuando, habiéndola pedido alguna de las partes, la estimare procedente el Tribunal.
- Art. 184. El término de prueba en los incidentes no podrá bajar de diez días ni exceder de veinte.
- Este término será común para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones de la Sección 6.ª, capítulo 1.º del título 4.º de este reglamento.
- Art. 185. Transcurrido el término de prueba, sin necesidad

10. Amistad íntima.
11. Enemistad manifiesta.

Art. 139. Los funcionarios de los Tribunales comprendidos en el art. 137, en quienes concorra alguna de las causas indicadas en el anterior, se abstendrán del conocimiento del negocio sin es-
perar á que se les recuse.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Art. 140. Solo podrán recusar el representante de la Admi-
nistración y los que sean parte legítima y se personen ó estén per-
sonados en el negocio á que se refiera la recusación.

Art. 141. La recusación se propondrá en el primer escrito
que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuese
anterior al pleito y tenga conocimiento de ella.

Quando fuese posterior, ó aunque anterior no hubiese tenido
antes conocimiento de ella, el recusante la deberá proponer tan lue-
go como llegue á su noticia.

No justificándose este extremo, será desestimada la recusación.

Art. 142. En ningún caso podrá hacerse la recusación des-
pués de comenzada la vista.

Art. 143. La recusación deberá hacerse en escrito firmado
por la parte.

El recusante deberá ratificarse con juramento en dicho escrito,
sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 144. En el escrito en que se proponga la recusación, se
expresará clara y concretamente la causa en que se funde.

Art. 145. Si el recusado reconoce como cierta la causa alega-
da, y el Tribunal la estima procedente, se dictará auto teniéndolo
por recusado.

Contra estos autos no habrá otro recurso que el de nulidad en
su caso.

Art. 146. El auto admitiendo ó denegando la recusación, se-
rá notificado solamente al recusante.

Art. 147. Si el recusado no se considera comprendido en la
causa alegada para la recusación, el Tribunal mandará formar pie-
za separada á costa del recusante para sustanciar el incidente.

Dicha pieza contendrá el escrito original de recusación con las
actuaciones en su virtud practicadas, quedando nota expresiva en
el pleito.

Art. 148. Durante la sustanciación de la pieza separada, no
podrá intervenir el recusado en el pleito ni en el incidente de re-
cusación, y será sustituido en la forma correspondiente.

Art. 149. La recusación no detendrá el curso del pleito, el
cual seguirá sustanciándose hasta la citación para la vista, en cu-
yo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de re-
cusación.

Art. 150. Instruirá las piezas separadas de recusación, el in-
dividuo del Tribunal que éste designe al efecto.

Art. 151. Formada la pieza separada, se recibirá á prueba
el incidente por término de diez días improrrogables, cuando la
recusación se fundase en hechos que no estuviesen justificados y
no hubieran sido reconocidos por el recusado.

En todo lo demás se sustanciará y decidirá la pieza de recusa-
ción en la forma establecida para los incidentes.

Art. 152. Decidirá los incidentes de recusación:
Cuando el recusado fuere el Presidente, Vicepresidente ó un
Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, el mismo
Tribunal en pleno.

Quando fuese el Presidente ó un Magistrado de Audiencia de
un Tribunal provincial de lo Contencioso ó un Diputado provincial
ó Letrado, en su caso, los demás Magistrados del Tribunal, en
unión del Magistrado designado para sustanciar la recusación.

Quando el recusado fuere el Presidente ó un Magistrado judi-
cial ó administrativo de un Tribunal local de Ultramar, los demás
Magistrados judiciales del propio Tribunal, en unión del Magistra-
do de la Audiencia territorial respectiva que haya instruido la pie-
za de recusación.

Art. 153. La declaración de haber lugar ó no á la recusación,
se dictará por medio de auto, dentro de tercero día.

Contra los autos que dictare el Tribunal de lo Contencioso-ad-
ministrativo, no se dará recurso alguno.

Contra los que dictaren los Tribunales provinciales ó los locales
de Ultramar, se dará el recurso de nulidad para ante el Tribunal
de lo Contencioso administrativo.

Art. 154. Cuando por virtud de recurso de nulidad se dena-
gare la recusación, se devolverá el conocimiento del asunto al Tri-
bunal de donde proceda, el cual lo continuará con arreglo á dere-
cho en el estado en que se halle.

Si el pleito se hallase fallado en el fondo, el Tribunal de lo
Contencioso, una vez denegada la recusación, procederá á la sus-
tanciación de los demás recursos que se hubiesen entablado contra
el fallo; y caso de no haberse interpuesto más que el de nulidad,
devolverá los autos al Tribunal inferior, para que se proceda á la
ejecución de la sentencia dictada.

SECCION SEPTIMA

De los términos, apremios y rebeldías

Art. 167. Cuando en el procedimiento Contencioso adminis-
trativo no se fije término para las actuaciones y práctica de dili-
gencias, se entenderá que han de practicarse sin dilación.

Art. 168. Para que se pueda otorgar la prórroga de los pla-
zos que sean prorrogables con arreglo á la ley, será preciso: prime-
ro, que se pida antes de vencer el término; y segundo, que se ale-
gue justa causa á juicio del Tribunal, sin que sobre la apreciación
de ella se de recurso alguno.

Art. 169. Transcurridos los términos prorrogables ó la pró-
rroga otorgada en tiempo hábil, se dará á los autos, á instancia de
parte contraria, el curso que correspondiera.

Art. 170. Si los autos se hallasen en poder de alguna de las
partes, en virtud de lo establecido en el art. 291 de este reglamen-
to, luego que apremie la contraria, se recogerán de oficio, bajo la
responsabilidad del Jefe y del Secretario.

Art. 171. Transcurridos que sean los términos improrroga-
bles, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó re-
curso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio
de auses de rebeldía. No se admitirá escrito ni reclamación al-
guna que se oponga á esta disposición, y si fuese necesario reco-
ger los autos para darles el curso correspondiente, se empleará el
procedimiento establecido en el art. 170.

SECCION OCTAVA

De los incidentes

Art. 173. Las cuestiones de previo ó especial pronunciamien-
to que se promuevan en toda clase de recursos contencioso-adminis-
trativos y no tengan señalada en la ley ó en este reglamento
sustanciación especial, se ventilarán por los trámites establecidos
en esta Sección.

Art. 173. Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas
de incidentes, deberán tener relación inmediata con el asunto prin-
cipal que sea objeto del litigio en que se promuevan ó con la vali-
dez del procedimiento.

Art. 174. Los Tribunales repelarán de oficio los incidentes
que no se hallen en ninguno de los casos del artículo anterior, y
contra esta providencia no se dará otro recurso que el de reposi-
ción, sin perjuicio de que, en su caso, pueda reproducirse la peti-
ción en la segunda instancia.

Art. 175. Los incidentes que por exigir un pronunciamiento
previo sirvan de obstáculo á la continuación del juicio, se sus-
tanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en
suspense el curso de la demanda principal.

Art. 176. Se considerarán en el caso del artículo anterior los
incidentes que se refieran:

- 1.º A la nulidad de las actuaciones.
 - 2.º A la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su
representante, por hechos ocurridos después de la contestación á la
demanda.
 - 3.º A cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio,
y sin cuya previa resolución fuese absolutamente imposible, de-
hecho ó de derecho, la continuación del pleito.
- Art. 177. Los incidentes que no opongan obstáculo á la prosecu-
ción del pleito, se sustanciarán en pieza separada, sin suspender el
curso de aquél.
- Art. 178. Esta pieza separada se formará á costa del que la
ya promovido el incidente, con excepción del caso en que lo pro-
mueva el Fiscal ó el representante de la Administración.